

DECRETO 30 = = =

( 10 MAR 2022 )



**"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO SALARIAL PARA LOS SERVIDORES DEL NIVEL CENTRAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y DEL PERSONAL ADSCRITO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE SOACHA PARA LA VIGENCIA 2022"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 315 numerales 3, 7 y 9 de la Constitución política de Colombia, el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto 980 de 2021 y;

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 9 del artículo 315 de la Constitución Política es atribución del Alcalde Municipal dirigir la acción administrativa del Municipio y ordenar los gastos.

Que corresponde al Gobierno Municipal fijar los emolumentos de los empleados públicos del Sector Central de la Administración Municipal, con sujeción al límite máximo salarial fijado por el Gobierno Nacional en desarrollo de la competencia asignada en el Parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992.

*"ARTÍCULO 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los Artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos."*

Que el Decreto Ley 785 de 2005, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", señala:

(...)

*"ARTÍCULO 15. Nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el Artículo 3º del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.*

*Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo. Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijan a las diferentes denominaciones de empleos." (Subrayas fuera del texto).*

Que en igual sentido, mediante Concepto, la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>1</sup>, afirmó:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política y en el numeral 4 literal d, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 "Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Concepto 374971 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública.



Que la Corte Constitucional en sentencia C - 510 del 14 de julio de 1999<sup>2</sup> En relación con la competencia para realizar el reajuste de la escala salarial de los empleados públicos del orden territorial indico:

*"Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: **Primero**, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. **Segundo**, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. **Tercero**, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los Gobernadores y Alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Que, en igual sentido, mediante Concepto, la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>3</sup>, afirmó:

*"(...) La Constitución determinó que las entidades territoriales mencionadas, en cuanto la fijación de emolumentos salariales de los empleados públicos estuviera a cargo del gobernador, del alcalde del municipio o del distrito según el caso, así como para la persona jurídica Nación lo está en el Presidente de la República.*

*El señalamiento de esos emolumentos debe hacerse: para la Nación por el Gobierno Nacional con base en la ley y en lo territorial, por acto administrativo del gobernador o del alcalde, según su caso, con arreglo a la determinación de escalas de remuneración hechas en las ordenanzas o acuerdos correspondientes (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, la sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de febrero de 2013<sup>4</sup>, señaló:

*"(...) Así las cosas, precisa la Sala que existe una competencia concurrente respecto a la fijación de la remuneración que como contra prestación de los servicios deben recibir los empleados públicos del ente territorial, por cuando si bien se respeta la autonomía otorgada a las autoridades del orden territorial esta se encuentra en marcada por: i) Los principios y parámetros generales del régimen salarial establecidas por el órgano legislativo; ii) Los límites máximos que fija el Gobierno Nacional; iii) Las escalas de remuneración de los cargos a nivel territorial, aprobada por las asambleas departamentales o concejos municipales, según sea el caso en las ordenanzas o los acuerdos correspondientes.*

(...)

*Es dable concluir que el Alcalde del municipio de Ambalema expidió las normas demandadas dentro de la órbita de sus funciones y competencias y en aplicación al principio de concurrencia, por el cual deben participar mancomunadamente en la fijación del gasto público, a saber, le compete al Concejo la fijación de las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categoría de empleos y al Alcalde la fijación de los emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes, disposiciones que puede comprender el incremento salarial o el porcentaje de dicho incremento (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que la Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, en expediente T-507135 del 18 de febrero de 2002<sup>5</sup> afirmó:

*"De conformidad con el Artículo 313 numeral 6 de la Constitución Política de Colombia corresponde a los Concejos Municipales: "Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos...". Función que cumplen dichas Corporaciones administrativas mediante actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, denominados "Acuerdos".*

*Así mismo compete al alcalde según numeral 7 del Artículo 315 ibídem: "Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el*

<sup>2</sup> Referencia: Expediente D-2358. Magistrado Ponente: Doctor ALDREDO BELTRÁN SIERRA.

<sup>3</sup> Radicación 924 enero 23 de 1997.

<sup>4</sup> Radicación. 73001-23-31-000-2009-00102-01 (0224-10). Consejero Ponente: Doctor Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>5</sup> Referencia: Expediente T-507135, Consejero Ponente: Jaime Araujo Rentería.





presupuesto inicialmente aprobado. Función que se cumple igualmente mediante actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, denominados "Decretos". (...)

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 980 del 22 de agosto de 2021 "Por el cual se fijan los máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional"

Que la Corte Constitucional, Sala Plena el 18 de mayo de 1995, Referencia Expediente: D-691, Consejero Ponente: Antonio Barrera Carbonel, se pronunció con lo siguiente:

*"En virtud de lo dispuesto en el Artículo 313 constitucional el proyecto de acuerdo que disponga el respectivo alcalde para establecer las escalas de remuneración de los empleos pertenecientes a sus dependencias, es una tarea que debe realizarse con suficiente antelación y de manera coordinada con la elaboración del presupuesto, toda vez que debe presentarse oportunamente al Concejo Municipal para su aprobación.*

*Así entonces, una vez aprobado por el Concejo Municipal, se expedirá Decreto por el alcalde en el cual se fija la escala salarial para los empleos pertenecientes a las dependencias de la Alcaldía Municipal, respetando los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional y con sujeción a los Acuerdos correspondientes expedidos por el Concejo Municipal" (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que a la fecha el Gobierno Nacional no ha fijado los límites máximos salariales para los empleados públicos de las entidades territoriales, correspondientes al año 2022, y con el propósito de no exceder los mismos en la definición del incremento salarial, se aplicará el límite máximo dispuesto en el Decreto 980 de 2021, una vez el Gobierno Nacional decreta los límites salariales para el año 2022, se realizarán por acto administrativo los ajustes del porcentaje faltante correspondiente a las respectivas asignaciones básicas sin que se exceda dicho límite.

Que la constitución Política en el artículo 53, estableció el principio de la remuneración mínima vital y móvil. Dando alcance a este principio, la Corte Constitucional, en Sentencia C-931 de septiembre 29 de 2004, señaló que ningún empleado público puede recibir incremento salarial menor al IPC del año inmediatamente anterior, sino por el contrario igual o superior. El dar cumplimiento a este precepto jurisprudencial implica que el Estado deba progresivamente incrementar los salarios en forma tal, que se les permita a estos servidores alcanzar actualización plena de su salario.

Que con base en el Acuerdo Municipal No. 024 de 2004 en su **ARTÍCULO SEGUNDO – ASIGNACIONES BÁSICAS** establece. *A partir del 1 de enero de 2004, las asignaciones básicas mensuales de los empleos de que trata el presente acuerdo estarán sujetas a los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional dentro del marco legal.* El Alcalde Municipal ha fijado los incrementos salariales mediante los siguientes Decretos:

Que mediante Acuerdo 17 de 2021 el Concejo Municipal de Soacha, modificó la nomenclatura y clasificación de los empleos y la escala salarial de la Alcaldía Municipal de Soacha.

Que mediante Acuerdo 04 del 28 de febrero de 2022 el Concejo Municipal de Soacha fijó las escalas de remuneración por nivel jerárquico de los empleos públicos de la planta global de la Alcaldía Municipal de Soacha y del personal adscrito a las instituciones educativas del Municipio para la vigencia 2022 y se dictan otras disposiciones.

Que el ARTÍCULO PRIMERO del citado Acuerdo indica: *"FÍJENSE, las escalas de remuneración por nivel jerárquico de los empleos públicos de la planta global de la Alcaldía Municipal de Soacha y del personal adscrito a las instituciones educativas del municipio para la vigencia 2022 así"*:



NIVELES JERARQUICOS				
NIVEL DIRECTIVO	NIVEL ASESOR	NIVEL PROFESIONAL	NIVEL TÉCNICO	NIVEL ASISTENCIAL
12.000.000	11.000.000	8.278.000	3.068.818	3.038.369

**PARÁGRAFO 1.** Una vez se expida por el Gobierno Nacional el decreto de los límites máximos salariales para los empleados públicos de las entidades territoriales correspondientes al año 2022, se ajustarán las diferentes categorías de los niveles técnico y asistencial en el porcentaje faltante, sin exceder dicho límite”.

Que, en este mismo sentido, dentro los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en materia de reajuste de los salarios de los servidores públicos territoriales, existe una competencia concurrente en materia de salarios de los empleados territoriales, la cual asigna responsabilidades al Congreso de la República, al Presidente, los Concejos y al Alcalde Municipal, en cada una de sus órbitas. Así fue señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-510 de 1999:

*“En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: (...)*

**CUARTO:** Los Gobernadores y Alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus Dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten la Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, en las Ordenanzas y Acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional”.

Más adelante, agregó:

*“La determinación de un límite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las autoridades territoriales, no las cercena ni las toma inocuas. **Ni el Congreso ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados. Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias.** La idea de límite o de marco general puesto por la ley para el ejercicio de competencias confiadas a las autoridades territoriales, en principio, es compatible con el principio de autonomía. Lo contrario, llevaría a entronizar un esquema de autonomía absoluta, que el Constituyente rechazó al señalar: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”\_(C.P. art. 287). (subraya y negrilla fuera de texto)*

Que corresponde al Gobierno Municipal fijar los emolumentos de los empleados públicos del Sector Central de la Administración Municipal, con sujeción al límite máximo salarial fijado por el Gobierno Nacional en desarrollo de la competencia asignada en el Parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992.

*“ARTÍCULO 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los Artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.”*

Que las asignaciones básicas mensuales para los empleados de la planta global de la Alcaldía Municipal de Soacha y del personal adscrito a las instituciones educativas del Municipio para la vigencia 2022 se incrementara en un porcentaje igual o superior al siete punto veintiséis por ciento (7.26%), sin exceder las escalas de remuneración por nivel jerárquico establecidas en el Acuerdo 04 del 28 de febrero de 2022.

Que la Dirección de Presupuesto expidió certificación en la cual indica que existe viabilidad presupuestal, para los incrementos salariales, los cuales no podrán exceder





los límites máximos definidos en el Decreto 980 de 2021. Lo anterior atendiendo lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 617 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Soacha

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO – CAMPO DE APLICACIÓN:** Las disposiciones del presente Decreto son aplicables a los emolumentos mensuales correspondiente a las diferentes categorías de empleos públicos del sector central y del personal adscrito a las instituciones educativas del Municipio de Soacha.

**ARTÍCULO SEGUNDO – INCREMENTO DE LAS ASIGNACIONES BÁSICAS MENSUALES:** Las asignaciones básicas mensuales para los empleados de la planta global de la Alcaldía Municipal de Soacha y del personal adscrito a las instituciones educativas del Municipio para la vigencia 2022, se incrementan en un porcentaje igual o superior al siete punto veintiséis por ciento (7.26%), sin exceder las escalas de remuneración por nivel jerárquico establecidas en el Acuerdo Municipal 04 del 28 de febrero de 2022, quedando de la siguiente manera:

CARGO	CODIGO	GRADO	SALARIO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	9	01	9.000.000
DIRECTOR FINANCIERO	9	01	9.000.000
DIRECTOR TECNICO	9	01	9.000.000
SECRETARIO DE DESPACHO	20	02	12.000.000
ASESOR	105	02	10.086.835
ASESOR	105	01	8.602.686
JEFE OFICINA ASESORA	115	02	10.086.835
TESORERO GENERAL	201	03	8.278.300
COMISARIO DE FAMILIA	202	04	5.595.730
DIRECTOR DE CARCEL	260	01	0
ALMACENISTA	215	02	4.360.798
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	03	4.752.236
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	4.360.798
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	01	3.814.916
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	05	5.956.582
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	04	5.595.730
CORREGIDOR	227	01	5.595.730
INSPECTOR DE POLICIA	234	04	5.595.730
DIRECTOR BANDA	265	02	5.956.582
TECNICO OPERATIVO	314	05	3.068.818
TECNICO OPERATIVO	314	04	3.068.818
TECNICO OPERATIVO	314	03	3.068.818
TECNICO OPERATIVO	314	02	3.068.818
TECNICO OPERATIVO DE SALUD	323	02	3.068.818
TECNICO OPERATIVO DE SALUD	323	01	2.885.175
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	08	3.038.369
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	06	2.718.935
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	05	2.318.458
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	2.192.881
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	03	2.147.296
AUXILIAR ÁREA SALUD	412	06	2.718.935



TENIENTE DE BOMBERO	419	09	3.038.369
SECRETARIA EJECUTIVA	425	08	3.038.369
SECRETARIA EJECUTIVA	425	07	3.038.369
SECRETARIA EJECUTIVA	425	04	2.192.881
SECRETARIA EJECUTIVA DESPACHO	438	10	3.038.369
SECRETARIO	440	04	2.192.881
SECRETARIO	440	03	2.147.296
BOMBERO	475	07	2.459.652
CONDUCTOR MECANICO	482	09	3.038.369
CONDUCTOR MECANICO	482	08	2.723.765
GUARDIAN	485	04	2.147.296

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las asignaciones Básicas señaladas en el presente artículo, de los empleos del nivel técnico correspondiente a los empleos de técnico operativo códigos 314 grados 05,04,03,02 y Técnico área Salud código 323 grado 02, corresponden al límite señalado en el Decreto Nacional 980 de 2021, en consecuencia, una vez se expidan por el Gobierno Nacional los límites máximos salariales correspondientes al año 2022 para los empleados públicos de las entidades territoriales, se ajustarán en el porcentaje faltante, sin exceder dicho límite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las Asignaciones Básicas señaladas en el presente artículo de los empleos de Teniente de Bomberos código 419, 09, Secretario Ejecutivo del Despacho código 438 grado 10, Secretario Ejecutivo código 425 grado 08 y 07, Auxiliar Administrativo código 407 grado 08, Conductor Mecánico código 482 grado 09 corresponden al límite señalado en el Decreto Nacional 980 de 2021, en consecuencia, una vez se expidan por el Gobierno Nacional los límites máximos salariales correspondientes al año 2022 para los empleados públicos de las entidades territoriales, se ajustarán en el porcentaje faltante, sin exceder dicho límite.

**ARTÍCULO TERCERO - VIGENCIA:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2022.

**PÚBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Soacha - Cundinamarca a los **10 MAR 2022**

**JUAN CARLOS Saldarriaga Gaviria**  
Alcalde Municipal

Revisó: Ricardo López Arévalo - Secretaría General  
 Revisó: Gabriel Giovanni Murillo Calderon - Director de Gestión Humana  
 Revisó: Jorge Luis Tique Horta - Secretaría Jurídica  
 Revisó: \_\_\_\_\_ - Profesional Universitario - Oficina Asesora Jurídica  
 Proyecto: María Isabel Leuro Barbosa - Profesional Universitario